

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22/2013.

ACTORES: ELÍAS BARAJAS ROMO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-22/2013, promovido por Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, contra la sentencia de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JRC-9/2013 y sus acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

A. Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Nacional. El seis de diciembre de dos mil doce se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional en la cual, se designó a las Comisiones Ejecutivas Provisionales en diversas entidades, entre ellas, Zacatecas, para un periodo cuyo inicio sería a partir del primero de febrero de dos mil trece y para que en un periodo máximo de un año se efectúe la restructuración de Movimiento Ciudadano conforme a sus Estatutos.

B. Convocatoria a Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional. El veintitrés de enero de dos mil trece, la Comisión Operativa Nacional emitió la convocatoria a la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional en donde, entre otros puntos, se trató la designación de los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Provisionales en aquellas entidades federativas en las que, concluía el ejercicio de los órganos de dirección.

C. Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Primera Convención Estatal. El treinta de enero de dos mil trece se celebró la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional en donde se aprobó, entre otras cuestiones, la propuesta realizada por la Comisión Operativa Nacional de designar a la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Zacatecas, para que en el periodo máximo de un año efectúe la restructuración del partido conforme a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, cuyo periodo de inicio sería a partir del primero de febrero de dos mil trece, la cual quedó integrada de la forma siguiente: Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional, Maricela Dimas Reveles, Ana Gabriela Ramírez García, Javier Reyes Romo y Ernesto González Romo.

En la misma fecha se celebró la Primera Convención Estatal convocada por la Comisión Operativa Estatal en la que se eligieron a diversos integrantes de los órganos de dirección y control de dicho partido en Zacatecas.

D. Solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas. El primero de febrero del año en curso y en atención a lo acordado en la Sesión antes referida, la Coordinadora Ciudadana Nacional, mediante oficio número CON/SA/075/2013 de fecha treinta y uno de enero del presente año, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que tuviera por acreditada a la Comisión Ejecutiva Provisional como órgano directivo de dicho partido en la entidad federativa de Zacatecas.

E. Solicitud de registro de la Comisión Estatal. El cinco de febrero del presente año, Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la solicitud de inscripción de diversos integrantes de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano en Zacatecas, electos en la Primera Convención Estatal convocada por la Comisión Operativa Estatal de ese partido en dicha entidad federativa.

F. Solicitud de registro de la Comisión Ejecutiva Provisional ante el Instituto Federal Electoral. El doce de febrero de dos mil trece, Movimiento Ciudadano a través de su representante legal, presentó el oficio RCG-IFE-066/2013 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el que solicitó realizara los trámites conducentes y se inscribiera en el libro de registro respectivo a los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Provisionales de Movimiento Ciudadano, entre otras, la del Estado de Zacatecas.

G. Procedencia de la solicitud de registro de la Comisión Ejecutiva Provisional. Mediante oficio DEPPP/DPPF/0565/2013, de catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral comunicó a Movimiento Ciudadano, que en razón a que durante la Sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional fue observado el procedimiento establecido en los Estatutos de Movimiento Ciudadano, resultó procedente el registro de los integrantes de las Comisiones Ejecutivas Provisionales Estatales en Colima, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

H. Negativa de la solicitud de registro de la Comisión Operativa Estatal. El quince de marzo de dos mil trece, la Dirección referida del Instituto Federal Electoral, mediante oficio

número DEEPP/DPPF/0567/2013, determinó "que no resulta procedente el registro de los diversos ciudadanos, electos como integrantes del Consejo Ciudadano Estatal, de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Comisión Operativa Estatal, de la Comisión Estatal de Administración y Finanzas, de la Comisión Estatal de Garantías y Disciplina y de la Comisión Estatal de Elecciones, en la Primera Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en Zacatecas, celebrada el treinta de enero de dos mil trece, toda vez que no fue observado el procedimiento establecido en los Estatutos y reglamento vigentes de dicho Instituto Político".

I. Petición de copia certificada de la inscripción de la Comisión Ejecutiva Provisional.

El diecinueve de marzo del presente año, los Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña presentaron escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en la que solicitaron la expedición de copia certificada de la referida inscripción y se les explicaran los razonamientos y/o consideraciones lógico-jurídicas que las sustentan. La Dirección referida dio respuesta a la petición anterior, mediante **oficio DEEPP/DPPF/0660/2013**, mismo que es el motivo de la impugnación en el juicio identificado con la clave **SM-JDC-444/2013**.

J. Solicitud de registro de la Comisión Ejecutiva Provisional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas.

El veintiuno de marzo del año que transcurre, mediante oficio CON/SA/213/2013, la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano presentó un escrito mediante el cual solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas que inscribiera y registrara la integración de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Zacatecas.

K. Improcedencia del registro de la Comisión Ejecutiva Provisional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas.

El veintitrés de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas dictó resolución en la que determinó que no era procedente la inscripción de la Comisión Ejecutiva Provisional en el Estado de Zacatecas, así como de los órganos de dirección y control que fueron designados en la Primera Convención Estatal, celebrada el treinta de enero del año en curso, en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos; de igual modo, dejó subsistente el registro de los integrantes de la Comisión Operativa Estatal y de la Coordinadora Ciudadana Estatal registrados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para todos los efectos legales correspondientes. Asimismo, dejó firmes todas las actuaciones realizadas por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano y el representante suplente de ese partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas y, finalmente, ordenó al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal que nombrara a la persona responsable de recibir las ministraciones por financiamiento público de Movimiento Ciudadano.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos promovidos ante Sala Regional.

Los días veinte y veintisiete de marzo y cinco de abril del año en curso, Elías Barajas Romo, Félix Vázquez Acuña y Movimiento Ciudadano presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, identificados con las claves SM-JDC-436/2013, SM-JDC-444/2013 y SM-JRC-9/2013, a fin de impugnar los actos antes referidos, respectivamente.

III. Acto impugnado. El dieciocho de abril del año en curso, la Sala Regional en cita resolvió los autos del juicio de revisión constitucional electoral y sus acumulados juicios ciudadanos clave SM-JRC-9/2013 y sus acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013, al tenor de lo siguiente:

"5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso.

SM-JRC-9/2013

El *Consejo Responsable* en la resolución reclamada sostuvo, básicamente, lo siguiente:

a) De autos consta que la *Coordinadora Nacional de MC*, en la Décima Sexta Sesión celebrada el pasado treinta de enero, aprobó la designación de la *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas; sin embargo, no existía en el sumario pruebas suficientes para declarar procedente el registro de ésta.

Lo anterior porque, de acuerdo con el artículo 18, numerales 8 y 9 de los *Estatutos*, la *Coordinadora Nacional de MC* tiene la facultad de disolver los órganos de dirección en caso de retroceso electoral, conflictos reiterados o indisciplina en los órganos de dirección que impidan su adecuada operación y funcionamiento, y designar a una Comisión Ejecutiva Provisional en caso de actualizarse alguno de esos supuestos, la cual ejercerá las funciones correspondientes hasta la debida integración de la Comisión Operativa Estatal. Asimismo, que la declaración de la disolución dará lugar a la elección del nuevo órgano de dirección estatal para un nuevo periodo y que la elección deberá realizarse dentro del año siguiente a la notificación de la disolución.

Por tanto, sostiene el *Consejo Responsable* que si de autos no se desprende que la *Coordinadora Nacional* haya disuelto a la *Comisión Estatal* en Zacatecas por alguno de los casos de excepción señalados y tampoco consta que dicha disolución la haya comunicado al *Consejo Responsable*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, fracción XVII de la *Ley Local*, entonces resulta indudable la improcedencia del registro de la *Comisión Ejecutiva* en esa entidad federativa ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral de dicha ciudad. El *Consejo Responsable* consideró que esto es así porque *MC* incumplió con la obligación legal y estatutaria de disolver el órgano de dirección estatal de referencia y notificar esa disolución, para luego designar al órgano provisional.

b) Que al existir una circunstancia extraordinaria en el proceso local en Zacatecas respecto a la renovación del órgano de dirección de *MC*, y a fin de garantizar certeza y legalidad en el proceso, entonces debía prevalecer el registro de los integrantes de la *Comisión Estatal* y de la *Coordinadora Estatal* acreditados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

c) Al subsistir ante el *Consejo Responsable* el registro de la integración de la *Comisión Estatal*, quedaban firmes los actos realizados por el Coordinador de la *Comisión Estatal* y el representante suplente de ese partido ante el *Consejo Responsable*, consistentes en: **1).**- La acreditación de los representantes del partido político ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales; **2).**- La presentación de la plataforma electoral para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y **3).**- Los procesos de selección y elección interna de candidatos y candidatas a diputados por ambos principios y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

d) Que el Coordinador de la *Comisión Estatal* debía señalar qué persona sería la encargada de recibir el financiamiento público.

Inconforme con las razones anteriores, MC hace valer como agravios ante esta instancia federal, en esencia, lo siguiente:

El *Consejo Responsable* realizó una interpretación errónea y limitativa del artículo 18, numeral 8 de los *Estatutos*, al considerar que la designación de la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas fue derivado de una disolución de los órganos de dirección en esa entidad federativa.

Ello es así porque perdió de vista que la determinación de la *Coordinadora Nacional* de aprobar y designar a dicha *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas, no obedeció a que se hayan actualizado algunos de los supuestos normativos establecidos en dicho precepto legal para que procediera la disolución de la *Comisión Estatal* y de la *Coordinadora Estatal*, y se observara lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, fracción XVII de la *Ley Local*, sino que se fundó con base en la conclusión del periodo del encargo para el que fueron designados dichos órganos de dirección, lo cual ocurrió el pasado treinta y uno de enero del año en curso. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los *Estatutos*, el cual establece que en la fase de primera constitución de los nuevos órganos de dirección estatal, ante la inmediatez de los procesos electorales federal y locales del año 2012, la Convención Nacional Democrática elegirá a los integrantes de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, así como a las Comisiones Operativas Estatales para un periodo de dieciocho meses, contados a partir del primero de agosto de dos mil once.

De ahí que resulte ilógico lo estimado por el *Consejo Responsable* en torno a que, para la designación de la referida *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas, no se hayan observado los *Estatutos* y normas reglamentarias del partido, toda vez que en el Quinto Punto de Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de la *Coordinadora Nacional*, celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, se acordó aprobar tal designación.

El *Consejo Responsable* sostuvo que como no fue procedente el registro de la *Comisión Ejecutiva*, procedía confirmar el registro de la integración tanto de la *Comisión Estatal*, como el de la *Coordinadora Estatal*, así como dejar firmes los actos llevados a cabo por Elías Barajas Romo como Coordinador de la *Comisión Estatal* de MC y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente ante el *Consejo Responsable*. Lo cual, se esgrime, es desacertado porque en el caso, la *Comisión Ejecutiva* es el órgano de dirección en el Estado de Zacatecas que fue designado por la *Coordinadora Nacional*, por lo que resulta incuestionable que debe dejarse sin efectos el registro de la integración de la *Comisión Estatal* y de la *Coordinadora Estatal*, así como todas las actuaciones realizadas por Elías Barajas Romo como Coordinador de la *Comisión Estatal* y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente de ese partido ante el *Consejo Responsable*, porque carecen de validez.

No resulta legal lo determinado por el *Consejo Responsable* en torno a que el Coordinador de la *Comisión Estatal* debe nombrar a la persona encargada de MC que reciba las ministraciones por concepto de financiamiento público, toda vez que no es dicha *Comisión Estatal* la que debe designar a esa persona, sino la *Comisión Operativa*, máxime que aquél órgano de dirección ya concluyó su encargo temporal el treinta y uno de enero de dos mil trece.

SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013

La *Dirección Responsable* en el oficio número DEPPP/DPPF/0567/2013 señaló toralmente lo siguiente:

a) Que de acuerdo con el artículo 25, numeral 2, inciso e), en relación con el artículo 23, numeral 1, segundo párrafo de los *Estatutos* y 32, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, es requisito indispensable la **previa autorización expresa y por escrito de la Coordinadora Nacional** para que la *Coordinadora Estatal* pueda emitir convocatoria para celebrar y Convenciones Estatales.

b) Que de la documentación acompañada por la representación de la *Coordinadora Estatal* ostentada por los ciudadanos Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, no se desprende el cumplimiento del requisito señalado anteriormente, pues no **solicitaron previa autorización expresa ni por escrito de la Coordinadora Nacional** para convocar a la Convención Estatal del treinta de enero de este año, haciendo una interpretación aislada y literal del artículo 23, numeral 1, segundo párrafo, de los *Estatutos*.

c) Que por tal razón, el acto realizado sin ese requisito conforme a los *Estatutos* produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos los actos realizados bajo el amparo de la convocatoria.

Respecto al oficio número DEPPP/DPPF/0660/2013, la *Dirección Responsable* indicó esencialmente lo siguiente:

a) Que en virtud de que el encargo de las Coordinadoras Estatales estaba próximo a su conclusión **y no había condiciones óptimas para celebrar Convenciones Estatales para la renovación de los órganos de dirección y control estatales**, la *Coordinadora Nacional* optó por el nombramiento de diversas Comisiones Ejecutivas Provisionales incluida la de Zacatecas.

b) Que al tratarse de un supuesto de excepción, se verificó que la *Coordinadora Nacional* contara con la facultad para nombrar Comisiones Ejecutivas Provisionales y que existiera motivación suficiente para ello, tal y como consta en el acta de la Sesión Ordinaria de dicho órgano, celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, sin que se esté en presencia de una disolución de los órganos estatales que no requiere el otorgamiento de la garantía de audiencia tal y como lo señaló esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-3/2013.

Los actores en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hacen valer esencialmente los agravios siguientes:

La *Dirección Responsable* es imprecisa y poco exhaustiva al interpretar de forma literal y aislada el artículo 23, párrafo 1 de los *Estatutos*, el cual tomó como base para negarles el registro de diversos dirigentes partidistas en Zacatecas, toda vez que no es necesaria la autorización de la *Coordinadora Nacional* para emitir la convocatoria a la Convención Estatal, dado que dicho dispositivo permite que otros órganos puedan convocarla.

La conformación de la *Comisión Ejecutiva* por parte de la *Coordinadora Nacional* contraviene lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 8, y 80 de los *Estatutos*, ya que se debió convocar a una Convención Estatal para la renovación de la dirigencia, sin que en el caso se haya acreditado algún supuesto estatutario que demostrara que no hubo condiciones para emitir la convocatoria, además de no seguirse el procedimiento de disolución de la *Coordinadora Estatal*.

Que la designación de la *Comisión Ejecutiva* les vulnera su derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección, pues no existe prohibición alguna que les impida participar en un proceso interno de elección para reelegirse, aún cuando se encuentren en el supuesto de haber sido nombrados por dieciocho meses conforme al transitorio segundo de los *Estatutos*.

5.2. Fundamentación y motivación de la Coordinadora Nacional para la designación de la Comisión Ejecutiva.

En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del *Instituto* resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido entonces denominado "*Convergencia*", entre las cuales se incluía el cambio de su denominación por "*Movimiento Ciudadano*", así como un rediseño en la estructura de sus órganos de dirección.

Por lo que respecta al ámbito estatal, se estableció que la Convención Estatal es el órgano deliberativo de máxima jerarquía y que tal convención se celebraría cada tres años para nombrar a los órganos de dirección y control en la entidad.

Asimismo, se estipuló que la *Coordinadora Estatal* sería el órgano colegiado permanente de organización y operación. De entre sus miembros, la Convención Estatal elegiría los integrantes de la *Comisión Estatal*, misma que es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en el Estado.

También se dispuso que los integrantes de la *Coordinadora Estatal* y de la *Comisión Estatal* sólo podrían ser reelectos por un período igual consecutivo.

Ante la dificultad de realizar la elección de los órganos de dirección estatales en la fecha en que se realizaron estos cambios estatutarios, dado el proceso electoral federal que se encontraba en curso, en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de los *Estatutos* se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- En la fase de primera constitución de los nuevos órganos de dirección estatal, ante la inmediatez de los procesos electorales federal y locales del año 2012, la Convención Nacional Democrática elegirá a los integrantes de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, así como, a las Comisiones Operativas Estatales para un periodo de 18 meses, contados a partir del primero de agosto del año en curso.

(...)

CUARTO.- Para los efectos de la aplicación del artículo 87 [posibilidad de reelegirse por otro período], lo ahí preceptuado entrará en vigor a partir de la elección de los nuevos órganos de dirección y control del partido y los movimientos.

Como se puede observar, se previó que los integrantes de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales y Comisiones Operativas Estatales serían electos por la Convención Nacional Democrática, exclusivamente para un período de dieciocho meses que comprendería del primero de agosto de dos mil once, al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Ante la terminación del plazo para el que fueron elegidas **las Coordinadoras Ciudadanas Estatales y Comisiones Operativas Estatales**, el pasado seis de diciembre de dos mil doce, la *Coordinadora Nacional* celebró Sesión Extraordinaria en donde, en el Quinto Punto de Acuerdo, acordó designar Comisiones Ejecutivas Provisionales en diversas entidades federativas, entre ellas, Zacatecas, para que comenzaran a fungir a partir del primero de febrero de dos mil trece hasta el primero de febrero de dos mil catorce, para que en el periodo máximo de un año se efectuara la reestructuración de *MC*, conforme a los *Estatutos*.

La *Coordinadora Nacional* acordó lo anterior con fundamento en los artículos 18, numeral 6, incisos j) y r); 23 numerales 1 y 5 y demás relativos aplicables de los *Estatutos*; 22 del Reglamento de Elecciones de Movimiento Ciudadano, en relación con los artículos 10, incisos a), b) y c); 12, incisos a), b) y c), Segundo Transitorio del Reglamento de Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano y demás relativos y aplicables de las normas reglamentarias citadas; y por los motivos siguientes:

"(...) no existen condiciones para la celebración de Convenciones Estatales, por incumplimiento de responsabilidades al dejar de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; resulten conflictos graves que afecten la unidad entre los miembros; por desacato a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por los órganos de dirección en el nivel nacional de Movimiento Ciudadano, o la inobservancia de los Estatutos y Reglamentos, que por su gravedad requieren la toma de determinaciones de esta representación de carácter colectivo y permanente, a efecto de estar en posibilidades de normalizar la adecuada operación de Movimiento Ciudadano en diferentes entidades federativas (...) que en los estados de Colima, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se ha encontrado que por diferentes razones algunos de los artículos citados en el párrafo anterior ha dejado de acatarse en esas entidades, situación que ha provocado la falta de una adecuada organización y funcionamiento de los órganos de dirección que permita realizar los trabajos previos a la celebración de Convenciones Estatales en dichas entidades federativas. Motivo por el cual al concluir el periodo de su encargo y ante la falta de condiciones para la celebración de las citadas convenciones y, considerando como término de su designación el treinta y uno de enero del próximo año, se propone que con efectos a partir del primero de febrero de dos mil trece, se designen Comisiones Ejecutivas Provisionales en la entidades citadas para que en el periodo máximo de un año efectúen la reestructuración necesaria y se conformen y operen los órganos de dirección en las entidades y municipios, a efecto de que en ese lapso se convoque a la Convención Estatal respectiva".

Esa determinación de la *Coordinadora Nacional*, según se advierte en autos, no fue impugnada por los terceros interesados en el juicio de revisión constitucional de mérito y actores en los expedientes SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013, pese a que se desempeñaban como integrantes de la *Comisión Estatal* en Zacatecas, durante el periodo del primero de agosto de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil trece, y que como consta en el sumario, Elías Barajas Romo, tuvo pleno conocimiento de la medida adoptada por la *Coordinadora Nacional*, pues estuvo presente en dicha Sesión –como aparece de la copia certificada del registro de asistencia a la referida Sesión y sin que esta circunstancia esté desvirtuada en autos-. Similar hecho acontece con el ciudadano Félix Vázquez Acuña quien también reconoce expresamente la creación de la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas, según consta en el punto 9 de la *"Tarjeta sobre la elección de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano en Zacatecas"*, de fecha dieciocho de febrero de este año signada por él mismo, agregada a foja 276 del juicio SM-JDC-436/2013.

En el mismo sentido, la *Dirección Responsable* en su informe circunstanciado señala lo siguiente:

"Asimismo, debe declararse igualmente inoperante ya que los actores pretenden cuestionar la designación de la Comisión Ejecutiva Provisional una vez que ya ha fenecido el término para hacerlo, dado que, conforme a los archivos de esta autoridad, desde el pasado 6 de diciembre de 2012 en sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional se aprobó la designación, entre otros, de una Comisión Ejecutiva Provisional en Zacatecas; decisión que los actores conocían, pues tal y como se advierte del expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano, gestionado por los CC. Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, a fojas 195, 204 y 205, se advierten algunas manifestaciones en el sentido de que tenían conocimiento de la resolución de la Coordinadora Ciudadana Nacional para designar una Comisión Ejecutiva Provisional, sin que a la fecha, esta autoridad tenga conocimiento de que hayan interpuesto algún recurso legal en contra de esa determinación".

En conclusión, el acuerdo de la *Coordinadora Nacional* tomado en su Sesión Extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil doce surtió sus efectos legales, al no ser combatido en el momento procesal oportuno por la parte a quien pudo perjudicar.

Asimismo consta en autos que, ulteriormente y en cumplimiento a la determinación antes referida, el treinta de enero de dos mil trece, la *Coordinadora Nacional* celebró la Décima Sexta Sesión Ordinaria en donde se aprobó, entre otras cuestiones, la propuesta realizada por la *Comisión Operativa* de integrar a la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas, cuyo periodo de inicio sería a partir del primero de febrero de dos mil trece, la cual quedó integrada de la forma siguiente: Samuel Castro Correa, Coordinador de la Comisión Ejecutiva, Maricela Dimas Reveles, Ana Gabriela Ramírez García, Javier Reyes Romo y Ernesto González Romo.

Al respecto se advierte que la *Dirección Responsable* comunicó a MC, mediante oficio DEPPP/DPPF/0565/2013, de fecha catorce de marzo de dos mil trece, que: "en relación con la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la *Coordinadora Nacional* en la que fueron electos diversos integrantes de sus órganos de dirección, resultó procedente el registro, entre otros, de los integrantes de la *Comisión Ejecutiva Provisional Estatal* en Zacatecas, toda vez que fue observado el procedimiento establecido en los *Estatutos* vigentes de *Movimiento Ciudadano*".

Sobre estas diversas resoluciones, de la *Coordinadora Nacional* y de la *Dirección Responsable*, no existe constancia en autos que revele, de modo fehaciente, que hayan sido impugnadas por los *ciudadanos*, por lo que resulta indudable que la determinación de la *Coordinadora Nacional* tomada el treinta de enero de dos mil trece, durante su Décima Sexta Sesión Ordinaria también surtió sus efectos legales conducentes, dado que tampoco fue combatida en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, es innegable **que las referidas determinaciones de la *Coordinadora Nacional* constituyen la base de la designación, entre otras, de una *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas, misma que entraría en funciones** a partir del primero de febrero de dos mil trece, una vez que la *Comisión Estatal* y la *Coordinadora Estatal* concluyeran el periodo temporal para el que fueron designadas, a fin de que en el periodo máximo de un año efectúe la reestructuración del partido conforme a sus *Estatutos*.

5.3. Indebida aplicación del artículo 18, numeral 8, de los *Estatutos* por el Consejo Responsable.

Asiste la razón a MC ya que, en efecto, el *Consejo Responsable* al resolver como lo hizo, realizó una interpretación indebida del artículo 18, numeral 8 de los *Estatutos* al considerar que la designación de la *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas responde exclusivamente a los casos en los que se da una disolución anticipada.

En primer lugar, como se señaló en el considerando precedente, la *Coordinadora Nacional* fundó la designación de las Comisiones Ejecutivas Provisionales debido a la falta de condiciones para celebrar Convenciones Estatales y para renovar a los órganos de dirección y control partidistas en diversas entidades, en el contexto de conclusión del periodo de dieciocho meses por el que fueron nombradas las Coordinadoras Ciudadanas Estatales y las Comisiones Operativas Estatales con base en el artículo Segundo Transitorio de los *Estatutos*, por lo que a efecto de estar en posibilidad de normalizar la adecuada operación de MC en diversas entidades federativas, se designaron Comisiones Ejecutivas, incluyendo el caso de Zacatecas, con fundamento en los artículos 18, numeral 6, incisos j) y r); 23 numerales 1 y 5 y demás relativos aplicables de los *Estatutos*; 22 del Reglamento de Elecciones de *Movimiento Ciudadano*, en relación con los artículos 10, incisos a), b) y c); 12, incisos a), b) y c), Segundo Transitorio del Reglamento de Órganos de Dirección de *Movimiento Ciudadano*.

De lo anterior se deduce que contrario a lo resuelto por el *Consejo Responsable*, la *Coordinadora Nacional* no se basó en el numeral 8¹ del artículo 18 de los *Estatutos*, que establece supuestos por los cuales la *Coordinadora Nacional* puede disolver a los órganos de dirección en las entidades federativas y proceder a designar a una *Comisión Ejecutiva* conforme al penúltimo párrafo² de dicho artículo.

¹8. *En caso de retroceso electoral, conflictos reiterados, o indisciplina en los órganos de dirección que impidan su adecuada operación y funcionamiento, la Coordinadora Ciudadana Nacional podrá acordar, previa notificación y audiencia en los términos del Reglamento respectivo, la disolución de los órganos de dirección en alguna entidad federativa, por alguno de los siguientes supuestos: a) Por hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los miembros del partido; b) Por incumplimiento de sus responsabilidades que afecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas del partido; c) Por desacato a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por la Convención Nacional Democrática; el Consejo Ciudadano Nacional; la Coordinadora Ciudadana Nacional o por la Comisión Operativa Nacional; d) Por violaciones a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento de referencia establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal; y e) A solicitud de dos terceras partes de las Comisiones Operativas Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Ciudadano Estatal. El reglamento establecerá los requisitos que deberá satisfacer la solicitud.*

² La *Coordinadora Ciudadana Nacional* designará una *Comisión Ejecutiva Provisional* integrada por cinco miembros, la cual ejercerá las funciones correspondientes hasta la debida integración de la *Comisión Operativa Estatal*. El mismo procedimiento se aplicará para la disolución de las *Comisiones Operativas Municipales* en *Cabeceras Distritales*

En el caso, ni la determinación se constriñe a los supuestos normativos ahí previstos, ni se acordó la disolución de la *Coordinadora Estatal* o de la *Comisión Estatal* en Zacatecas.

En segundo lugar, debe considerarse que ante la situación aludida respecto de la operación y funcionamiento de *MC*, la finalidad de la *Comisión Ejecutiva* es de naturaleza orgánica, esto es, está encaminada a realizar funciones ejecutivas, administrativas y de representación de *MC* en el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, no es razonable limitar la designación de la *Comisión Ejecutiva* únicamente a los casos de disolución previstos en el numeral 8, del artículo 18, de los *Estatutos*, como indebidamente lo consideró el *Consejo Responsable*, pues pueden existir otras condiciones, como sucede en el presente asunto, que impidió a *MC* su adecuada operación y funcionamiento, por lo que es necesario que exista una entidad funcional que haga frente a las obligaciones y actividades de *MC* en el Estado de Zacatecas.

Por tanto, no existen elementos que en este caso justifique razonablemente una restricción normativa como la establecida por el *Consejo Responsable* en la resolución que se combate, pues las decisiones que tomó la *Coordinadora Nacional* de nombrar una *Comisión Ejecutiva* atiende a las obligaciones constitucionales y legales que tiene todo partido político respecto del funcionamiento de sus órganos de dirección.

Por todo lo anterior, no asiste la razón a los *ciudadanos* en los expedientes **SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013** al no actualizarse la supuesta ilegalidad de la *Comisión Ejecutiva* designada el seis de diciembre de dos mil doce, en la Décimo Sesión Ordinaria de la *Coordinadora Nacional*.

Finalmente, aunado a lo anterior, la designación de la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas tampoco lesiona el derecho de afiliación de los *ciudadanos*, dado que en el transitorio cuarto de los *Estatutos* se consignó el derecho de los integrantes de las Comisiones Operativas Estatales -entre ellos los *ciudadanos*-, de permanecer en sus cargos a la finalización del periodo de vigencia; pero sin la posibilidad de que éstos pudieran reelegirse por un periodo adicional, porque sólo operarían por un lapso de dieciocho meses, eximiendo a *MC* de otorgarles derecho de audiencia para decidir si continuarían en sus respectivos cargos.

5.4. La Dirección Responsable no realizó una interpretación literal y aislada de los Estatutos.

A mayor abundamiento, se estima que la *Dirección Responsable* dio respuesta a la solicitud de inscripción de los *ciudadanos* en el expediente **SM-JDC-436/2013** acorde con los lineamientos estatutarios de *MC*, ya que de la revisión del contenido del oficio impugnado no se desprende la interpretación aislada y literal reclamada por los *ciudadanos*.

De la revisión del oficio DEPPP/DPPF/0567/2013 se advierte que la *Dirección Responsable* efectúa una interpretación sistemática de la normatividad de *MC*, fundando su razonamiento en los artículos 18, párrafo 6, inciso j), 25, párrafo 2, inciso e) y 26, párrafo 2, inciso c), de los *Estatutos* y 32, numeral 1 del Reglamento de Elecciones de Movimiento Ciudadano. Así, la conclusión de la *Dirección Responsable* en relación con la obligación de las Comisiones Operativas Estatales de solicitar la autorización expresa y por escrito de la *Coordinadora Nacional*, para emitir convocatoria a una Convención Estatal para la elección de dirigentes locales, no es resultado de una interpretación literal o aislada.

Por el contrario, son los *ciudadanos* quienes parten de una lectura aislada del artículo 23, párrafo 2 de los *Estatutos*, al pretender que se admita literalmente la posibilidad de que las convenciones locales sean convocadas por la mitad más uno de los integrantes de los Consejos Ciudadanos Estatales o de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal, o por el treinta por ciento de los militantes de la entidad federativa acreditados en el registro nacional del movimiento, pues en los supuestos ahí establecidos se requiere de la aprobación expresa de la referida *Coordinadora Nacional*.

En consecuencia, no se actualiza la falta de exhaustividad de la *Dirección Responsable*, ya que dio respuesta integral a la solicitud planteada por los reclamantes.

Conforme con lo expuesto, y dado que existe identidad en los agravios hechos .valer en uno y otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en virtud de que ya fueron objeto de análisis lo procedente es confirmar el contenido de los oficios DEPPP/DPPF/0567/2013 y DEPPP/DPPF/0660/2013 signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*.

5.4. Insubsistencia del registro de la Comisión Estatal de MC.

El *Consejo Responsable* sostuvo en la resolución reclamada que, como no resultó procedente el registro de la *Comisión Ejecutiva*, procedía mantener la integración de la *Comisión Estatal* y de la *Coordinadora Estatal*, y en consecuencia dejó firmes los actos llevados a cabo por Elías Barajas Romo como Coordinador de la *Comisión Estatal* y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León, en su carácter de integrante de esa Comisión y representante suplente ante el *Consejo Responsable*, que se hacen consistir en:

a) La acreditación de los representantes del partido político ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales,

b) La presentación de la plataforma electoral para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y

c) Los procesos de selección y elección interna de candidatos y candidatas a diputados por ambos principios y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, esa resolución deviene incorrecta; porque al ser la *Comisión Ejecutiva* el legítimo órgano de dirección en el Estado de Zacatecas que fue designado para suplir a la *Comisión Estatal* y a la *Coordinadora Estatal* que concluyeron su encargo el pasado treinta de enero del año en curso, resulta incuestionable entonces que debe dejarse sin efectos el registro de los integrantes de la *Coordinadora Estatal*, el registro de los integrantes de la *Comisión Estatal*, así como todas las indicadas actuaciones llevadas a cabo por Elías Barajas Romo como Coordinador de la *Comisión Estatal* y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente de ese partido ante el *Consejo Responsable* porque tales actos provienen de un órgano instaurado en contravención a los *Estatutos*.

5.5. Entrega del financiamiento público.

El *Consejo Responsable* en la resolución combatida también determinó que la *Comisión Estatal* debía nombrar al encargado de recibir el financiamiento público de dicho partido; empero, es de verse que esa apreciación resulta incorrecta porque no es dicha Comisión la que debe nombrar al encargado de recibir tales ministraciones, sino la *Comisión Operativa*, como lo expone el actor en el agravio que se analiza, por ser éste el órgano de dirección facultado para tal efecto.

Ciertamente, el artículo 19, numeral 2, fracción x) de los *Estatutos* establece que son facultades y atribuciones de la referida *Comisión Operativa*, entre otras, acreditar ante el *Instituto* y ante los órganos electorales locales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.

Consiguientemente, si en autos consta el oficio número CON/SA/0155/2013 presentado por la *Coordinadora Nacional* ante el *Consejo Responsable* el seis de febrero del año en curso, en el que se le comunica que la *Comisión Operativa* de dicho partido, en su sesión de treinta de enero de dos mil trece, acordó designar ante el *Consejo Responsable* a Samuel Castro Correa como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponde a *MC*.

Luego entonces, es innegable que es a Samuel Castro Correa a quien se le debe dar dicho financiamiento público por ser la persona facultada por la *Comisión Operativa* para tal efecto.

6. EFECTOS DEL FALLO

Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta procedente **confirmar el registro de la *Comisión Ejecutiva*** ante la *Dirección Responsable* del *Instituto* y **revocar la resolución reclamada del *Consejo Responsable*, en la parte impugnada**, para el efecto de que dicho Consejo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se le notifique el presente fallo, proceda conforme a lo siguiente:

1. Deje insubsistente, para todos los efectos a que haya lugar, el registro en el libro respectivo a los integrantes de la *Comisión Estatal* acreditados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, integrada por: Elías Barajas Romo como Coordinador, Zenadio Calderón Vidales, José Guadalupe Chiquito Díaz de León, José Manuel Pérez Sánchez, Juan José Román Román, María Torres Torres y Félix Vázquez Acuña.

2. Deje sin efectos todas las actuaciones llevadas a cabo por Elías Barajas en su carácter de Coordinador de la *Comisión Estatal* d y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente de ese partido ante el *Consejo Responsable*, consistentes en:

a) La acreditación de los representantes del partido político ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales,

b) La presentación de la plataforma electoral para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y

c) Los procesos de selección y elección interna de candidatos y candidatas a diputados por ambos principios y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

3. Deje insubsistente, para todos los efectos a que haya lugar, el registro en el libro respectivo a los integrantes de la *Coordinadora Estatal* acreditados ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuyos nombres se indican en el resolutivo tercero de la resolución reclamada.

4. Registre, en el libro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a la *Comisión Ejecutiva* en Zacatecas, la cual está integrada de la forma siguiente: Samuel Castro Correa, Coordinador de la *Comisión Ejecutiva*, Maricela Dimas Reveles, Ana Gabriela Ramírez García, Javier Reyes Romo y Ernesto González Romo.

5. Tenga por acreditado a Samuel Castro Correa, Coordinador de la *Comisión Ejecutiva* en el Estado de Zacatecas, como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponde a *MC* en esa entidad federativa.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, *el Consejo Responsable* deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando **en original o copia certificada legible** las constancias atinentes, apercibida que, en caso de incumplir esta determinación, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013** al juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-9/2013**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia se **ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos** de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los oficios DEEPP/DPPF/0567/2013 y DEEPP/DPPF/0660/2013 suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se **revoca, en la materia de impugnación**, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se **ordena** al *Consejo Responsable* que proceda conforme a lo ordenado en el último considerando de este fallo."

IV. Presentación del recurso de reconsideración. El tres de mayo de este año, Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña presentaron demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

V. Turno a ponencia. Mediante proveído de seis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-22/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Autoridad Jurisdiccional, interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o

3. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Consultable en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578*), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce), por considerarlas contrarias la Constitución Federal, y

4. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Consultable en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.*)

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los

juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la constitución Federal o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubieran declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad normas electorales.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente cumple con los mencionados requisitos de procedencia.

En el caso, los actores controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, por el cual se confirmaron los oficios DEEPP/DPPF/0567/2013 y DEEPP/DPPF/0660/2013 suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; se revocó, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Se advierte que la sentencia controvertida no fue emitida en un juicio de inconformidad, por lo que, debe determinarse si, en el caso, se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, es decir, se cumpla el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del mencionado artículo 61.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, puede ser expresa o implícita. Entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Por tanto, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey, Nuevo León, inaplicó alguna ley electoral.

El contenido de la resolución impugnada, en lo que interesa analizó los siguientes tópicos:

a) En primer término, estudio de los agravios vinculados con la interpretación errónea y limitativa del artículo 18, numeral 8 de los Estatutos realizada del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el sentido de considerar que la designación de la Comisión Ejecutiva en Zacatecas fue derivado de una disolución de los órganos de dirección en esa entidad federativa.

Al respecto, la Sala Regional consideró que la Comisión Ejecutiva era el órgano de dirección en el Estado de Zacatecas designado por la Coordinadora Ciudadana Nacional, por lo que resultaba incuestionable que debía dejarse sin efectos el registro de la integración de la Comisión Estatal y de la Coordinadora Estatal, así como todas las actuaciones realizadas por Elías Barajas Romo como Coordinador de la Comisión Estatal y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente de ese partido ante el Consejo Responsable, porque carecen de validez.

En ese tenor, consideró que no resultaba legal lo determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, en torno a que el Coordinador de la

Comisión Estatal debe nombrar a la persona encargada de Movimiento Ciudadano que recibirá las ministraciones por concepto de financiamiento público, toda vez que no era dicha Comisión Operativa Estatal la que debía designar a esa persona, sino la Comisión Operativa Nacional, ya que aquél órgano de dirección había concluido su encargo temporal el treinta y uno de enero de dos mil trece.

b) A continuación, el órgano jurisdiccional realizó un estudio sobre los agravios vinculados con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se hicieron valer esencialmente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral era imprecisa y poco exhaustiva al interpretar de forma literal y aislada el artículo 23, párrafo 1 de los Estatutos, el cual tomó como base para negarles el registro de diversos dirigentes partidistas en Zacatecas, toda vez que no era necesaria la autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional para emitir la convocatoria a la Convención Estatal, dado que dicho dispositivo permitía que otros órganos pudieran convocarla.

Los actores en los juicios ciudadanos ante la Sala Regional afirman que la conformación de la Comisión Ejecutiva Provisional por parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional contravenía lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 8, y 80 de los Estatutos, ya que se debió convocar a una Convención Estatal para la renovación de la dirigencia, sin que en el caso se acreditara algún supuesto estatutario que demostrara que no hubo condiciones para emitir la convocatoria, además de no seguirse el procedimiento de disolución de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

Respecto de dichos agravios la Sala Regional determinó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral efectuó una interpretación sistemática de la normatividad de Movimiento Ciudadano, fundando su razonamiento en los artículos 18, párrafo 6, inciso j), 25, párrafo 2, inciso e) y 26, párrafo 2, inciso c), de los Estatutos y 32, numeral 1 del Reglamento de Elecciones de Movimiento Ciudadano.

Así, el órgano jurisdiccional concluye que la Dirección referida fue en relación con la obligación de las Comisiones Operativas Estatales de solicitar la autorización expresa y por escrito de la Coordinadora Ciudadana Nacional, para emitir convocatoria a una Convención Estatal para la elección de dirigentes locales y no resultó ser el resultado de una interpretación literal o aislada.

Asimismo, la Sala consideró que los ciudadanos partían de una lectura aislada del artículo 23, párrafo 2 de los Estatutos, al pretender que se admita literalmente la posibilidad de que las convenciones locales sean convocadas por la mitad más uno de los integrantes de los Consejos Ciudadanos Estatales o de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal, o por el treinta por ciento de los militantes de la entidad federativa acreditados en el registro nacional del movimiento, pues en los supuestos ahí establecidos se requiere de la aprobación expresa de la referida Coordinadora Ciudadana Nacional.

c) En ese sentido, la Sala Regional resolvió:

"5.5. Entrega del financiamiento público.

El *Consejo Responsable* en la resolución combatida también determinó que la *Comisión Estatal* debía nombrar al encargado de recibir el financiamiento público de dicho partido; empero, es de verse que esa apreciación resulta incorrecta porque no es dicha Comisión la que debe nombrar al encargado de recibir tales

ministraciones, sino la *Comisión Operativa*, como lo expone el actor en el agravio que se analiza, por ser éste el órgano de dirección facultado para tal efecto.

Ciertamente, el artículo 19, numeral 2, fracción x) de los *Estatutos* establece que son facultades y atribuciones de la referida *Comisión Operativa*, entre otras, acreditar ante el *Instituto* y ante los órganos electorales locales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público.

Consiguientemente, si en autos consta el oficio número CON/SA/0155/2013 presentado por la *Coordinadora Nacional* ante el *Consejo Responsable* el seis de febrero del año en curso, en el que se le comunica que la *Comisión Operativa* de dicho partido, en su sesión de treinta de enero de dos mil trece, acordó designar ante el *Consejo Responsable* a Samuel Castro Correa como la persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponde a *MC*.

Luego entonces, es innegable que es a Samuel Castro Correa a quien se le debe dar dicho financiamiento público por ser la persona facultada por la *Comisión Operativa* para tal efecto. "

Ahora bien, del análisis de la sentencia recaída al expediente SM-JRC-9/2013 y sus acumulados, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional señalada como responsable no realizó estudio o pronunciamiento relacionado con la inaplicación de algún precepto electoral, por considerarlo contrario a la Constitución, sea de manera expresa e implícita.

En efecto, en la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional responsable, esencialmente, realizó un estudio exclusivamente de legalidad relacionado con las facultades de la Comisión Ejecutiva Provisional como el legítimo órgano de dirección en el Estado de Zacatecas que fue designado para suplir a la Comisión Operativa Estatal y a la Coordinadora Ciudadana Estatal que concluyeron su encargo el pasado treinta de enero del año en curso, por ello consideró que resultaba incuestionable y debía dejarse sin efectos el registro de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal, el registro de los integrantes de la Comisión Operativa Estatal, así como todas las indicadas actuaciones llevadas a cabo por Elías Barajas Romo como Coordinador de la Comisión Estatal y J. Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente de ese partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Zacatecas porque tales actos provienen de un órgano instaurado en contravención a los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, si bien la sentencia impugnada constituye una resolución emitida por una Sala Regional, lo cierto, es que no se cumple con el requisito establecido en el enunciado normativo contenido en los numerales 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en forma alguna se determinó la inaplicación, ni explícita o implícitamente, de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración interpuesto por Cruz Pérez Cuellar, no cumple con los presupuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, por lo que debe ser desechado de plano.

Este órgano jurisdiccional también advierte de la lectura integral de la sentencia impugnada que la Sala Regional señalada como responsable no calificó ningún agravio como inoperante, sino que con fundamento en diversos artículos estatutarios y reglamentarios determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas y confirmó los oficios emitidos por la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Por ello, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyeran en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal pues, como ya fue explicado la resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JRC-9/2013 y sus acumulados, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una resolución que confirma la determinación tomada por la autoridad administrativa electoral respecto de la designación efectuada por órganos a nivel nacional de un partido político relacionadas con la recepción de financiamiento que habrán de recibir para la jornada electoral en el estado de Zacatecas, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de una sentencia en la cual solamente se resolvió una cuestión de mera legalidad a nivel local con fundamento en los estatutos emitidos y

aprobados por el propio instituto político y en consecuencia no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

Se afirma lo anterior porque, como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable determinó primero acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013 al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2013, asimismo, confirmó los oficios DEEPP/DPPF/0567/2013 y DEEPP/DPPF/0660/2013 suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y revocó, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por ende, es claro que la Sala Regional responsable, al justificar y fundar su resolución en diversos artículos estatutarios y reglamentarios partidistas, para motivar la designación de las Comisiones Ejecutivas Provisionales, por parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional, no realizó estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la constitución, de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

De hecho, otro punto que es necesario resaltar radica en la circunstancia de que los ahora recurrentes fueron actores de los juicios ciudadanos que resolvió la citada Sala Regional, sin que se advierta que en dichas demandas contengan algún agravio o argumento relacionado con: la inaplicación de alguna norma reglamentaria o del partido por considerarla inconstitucional, o bien, algún tema o cuestión relativa a la constitucionalidad de los actos reclamados.

En efecto, del análisis de las demandas de los juicios ciudadanos se advierte que los recurrentes limitaron su impugnación a meras cuestiones de legalidad, respecto de lo cual adujeron que:

a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral era imprecisa y poco exhaustiva al interpretar de forma literal y aislada el artículo 23, párrafo 1 de los Estatutos, el cual tomó como base para negarles el registro de diversos dirigentes partidistas en Zacatecas, toda vez que no era necesaria la autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional para emitir la convocatoria a la Convención Estatal, dado que dicho dispositivo permitía que otros órganos pudieran convocarla.

b) La conformación de la Comisión Ejecutiva Provisional por parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional contravenía lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 8, y 80 de los Estatutos, ya que se debió convocar a una Convención Estatal para la renovación de la dirigencia, sin que en el caso se acreditara algún supuesto estatutario que demostrara que no hubo condiciones para emitir la convocatoria, además de no seguirse el procedimiento de disolución de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

c) La designación de la Comisión Ejecutiva Provisional les vulnera su derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección, pues no existe prohibición alguna que les impida participar en un proceso interno de elección para reelegirse, aún cuando se

encuentren en el supuesto de haber sido nombrados por dieciocho meses conforme al transitorio segundo de los Estatutos.

De lo anterior, resulta evidente que no fue motivo de planteamiento ante la Sala Regional referida cuestión alguna de inconstitucionalidad, o tema relacionado con la confrontación de norma estatutaria con la Constitución Federal.

En ese sentido, la inconstitucionalidad que los ahora recurrentes manifiestan en la demanda de reconsideración constituye una cuestión novedosa que nunca fue sometida a consideración de la Sala Regional responsable.

Todo lo anterior viene a corroborar la circunstancia de el multicitado órgano jurisdiccional al resolverlos expedientes acumulados únicamente se limitó a dar contestación a los temas precisados por los actores.

Dadas esas circunstancias, es claro que los actores tuvieron la oportunidad procesal, al promover los juicios ciudadanos, de plantear cuestiones o temas relacionados con la inconstitucionalidad de los actos impugnados o bien, con la inaplicación de alguna norma.

Sin embargo, tal situación no aconteció, de tal forma que pretenden realizar este tipo de planteamientos hasta esta instancia, lo cual no resulta aceptable dado que, además de tratarse de una cuestión novedosa, la misma en forma alguna fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional y, en ese sentido, es claro que dicho órgano nunca se pronunció sobre temas de constitucionalidad en la sentencia reclamada, situación que constituye un presupuesto necesario de procedibilidad para el presente recurso.

Asimismo, se considera que con lo alegado en su recurso de reconsideración, los recurrentes pretenden generar artificiosamente el requisito de procedibilidad del presente medio de impugnación, situación que es inaceptable, dado que como se ha visto ello constituye una cuestión novedosa.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por los actores, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución, ni alguno de los supuestos que ha establecido como criterios de procedencia este órgano jurisdiccional a través de jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey Nuevo León, al resolver el expediente SM-JRC-9/2013 y sus acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad

jurisdiccional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavi Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Rúbricas.